



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,**  
**SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA**  
**SENTENCIA N° 97**

**Sucre, 4 de septiembre de 2019**

**Expediente** : 213/2016 - CA  
**Demandante** : Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Tipo de proceso** : Contencioso Administrativo  
**Resolución Impugnada:** Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ  
0716/2016  
**Magistrada Relatora** : María Cristina Díaz Sosa

**VISTOS:** La demanda contenciosa-administrativa de fs. 26 a 32 presentada por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte en representación legal de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0716/2016 de fecha 27 de junio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la providencia de admisión de fs. 35, la contestación de fs. 44 a 50 vta., los memoriales de réplica y dúplica cursantes de fs. 76 a 79 vta. y 85 a 88, respectivamente, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda**

El demandante manifiesta que mediante informe AN-GROGR-UFIOR-INF-696/2015 de fecha 21 de julio, firmado por la Lic. María Luz Villarroel, en su condición de Fiscalizador de la Unidad de Fiscalización, mediante Proceso de Fiscalización Posterior, recomienda iniciar Sumario Contravencional en contra de la Agencia Despachante de Aduana "Nueva Occidental S.R.L." (ADA), debido a que en las DUI's 2014/422/C-11194, 2014/422/C-12074, 2014/422/C-13344, 2014/422/C-14626, 2014/422/C-15270 y 2014/422/C-18166 no se acreditó documentalmente la transferencia de las mercaderías, lo cual constituye una formalidad previa al despacho aduanero, establecido en el art. 2.XVI del D.S. N° 1487

de fecha 6 de marzo de 2013, el cual introduce modificaciones al Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA), contravención establecida en el art. 186.h) de la Ley General de Aduanas (LGA), sancionada en el numeral 5 del Anexo 1 de la Resolución de Directorio (RD) N° 01-017-09 de fecha 24 de septiembre de 2009, referida al Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal, misma que aprueba la actualización y modificación del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras, que sanciona con 1.500 UFV's cada declaración contraviniendo.

Como efecto del informe AN-GROGR-UFIOR-INF-696/2015, se emite el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GROGR-UFIOR-AISC-N° 057/2015, en el cual se establece el inicio del Proceso Administrativo Sumario Contravencional contra la ADA, representada legalmente por Silvia Ximena Leonardini Sierra, por la comisión de la contravención aduanera establecida en el art. 186.h) de la LGA, correspondiente a la DUI 2014/422/C-15270, ratificada mediante Resolución Sancionatoria N° AN-GROUR-ULEOR-RS N° 079/2015, que fue debidamente notificada en fecha 3 de diciembre de 2015 al infractor.

Estos hechos motivaron que Silvia Ximena Leonardini Sierra, en representación legal de la ADA, interponga recurso de alzada, mismo que fue resuelto mediante Resolución Administrativa del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0281/2016 de fecha 4 de abril, determinando revocar totalmente la Resolución Sancionatoria impugnada, en consecuencia, deja sin efecto la multa impuesta de 1.500.- UFV's.

Refiere que, ante esta situación, el ahora demandante interpone Recurso Jerárquico, emitiéndose por intermedio de la Dirección Ejecutiva General a.i. de la AGIT, la Resolución Administrativa de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0716/2016 de fecha 27 de junio, la cual resuelve confirmar la Resolución Administrativa del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0281/2016, quedando consecuentemente sin efecto la sanción de 1.500.- UFV's impuesta a la ADA.

## **I.2. Fundamentos de la demanda**



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Indica que la AGIT no realizó un análisis adecuado de todos los antecedentes, omitiendo los siguientes aspectos de orden legal que no fueron observados.

La factura comercial es el documento más importante en una operación de compra-venta internacional, siendo la base para aplicar los derechos arancelarios como respaldo fehaciente de la última venta realizada previa a la importación, por tanto, previo a determinar si corresponde el endoso de la misma, se debe considerar que el endoso de una factura comercial tiene funciones fiscales y contables, resultando un medio normal de puesta en circulación de documentos mercantiles de crédito nominativos, emitidos a la orden, por el cual se transfieren a terceros los derechos que confieren, inverso a los títulos de crédito que tienen características especiales como: indican las partes intervinientes, traspaso de la propiedad de una prestación concreta, incorporan derechos estrechamente vinculados con el título emitido, gozan de independencia con respecto a la relación jurídica que los origina, tienen la finalidad de facilitar la libre circulación y son negociables; por el contrario, las facturas comerciales son documentos acreditativos o justificantes de una relación comercial entre dos partes, pero no conllevan derecho alguno, ni son autónomos, tampoco tienen la finalidad de otorgar libre circulación y menos serán negociables, en consecuencia, sólo tienen valor probatorio a efectos contables y fiscales, no siendo endosables, salvo que sean facturas cambiarias.

En el presente caso, se ha demostrado que la factura comercial N° 103-07157 reportada por la ADA en la página de documentos adicionales de la DUI 2014/422/C-15270, no pudo haber sido endosada por no constituirse en un documento negociable, pues no se trata de una transacción de compra-venta a plazo, concluyendo que no es posible transferir por endoso las facturas expedidas por el proveedor del exterior que amparan la DUI, siendo que existió transferencia comercial, lo que no fue puesto a conocimiento ni respaldado a requerimiento de la administración aduanera, lo que importa una contravención aduanera, por lo que, se evidencia que la ADA no acreditó la transferencia de mercancías como documento soporte de la DUI 2014/422/C-15270, cuando le correspondía solicitar un documento

que exprese el valor de la compra-venta realizada para poder respaldar el valor declarado en aduana, al evidenciarse la adquisición de la mercadería por parte de Auto Partes Cadiz (primer comprador) del proveedor Nankang Rubber Tire Corp Ltda. y no acreditar la transferencia a Froilán Cádiz Camacho quien figura como importador en la DUI, incumpliendo lo establecido en el art. 45.a) y c) de la LGA, violentando las disposiciones legales establecidas en los arts. 81, 148 y 151 del Código Tributario Boliviano (CTB), 186.h) de la LGA, 2.XVI del D.S. N° 1487, 104, 111, 112 y 283 del RLGA, 72 y 73 de la Ley N° 2341.

### **I.3. Petitorio**

Concluye solicitando la revocación total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0716/2016 de fecha 27 de junio y en consecuencia se declare PROBADA la demanda, confirmando en todas sus partes, la Resolución Sancionatoria N° AN-GROUR-ULEOR-RS N° 079/2015.

## **II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

### **II.1. Fundamentos de la contestación**

Daney David Valdivia Coria, en su condición de Directora Ejecutivo General a.i. de la AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda, argumentando lo siguiente:

En el memorial de descargo presentado por la ADA ante la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, de fecha 5 de noviembre de 2015, se hizo notar que el art. 283 del RLGA, dispone que la administración aduanera tiene la obligación y responsabilidad de calificar los presuntos ilícitos, en sujeción a la descripción exacta de las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes, estando prohibida la interpretación extensiva o analógica de la norma; en este sentido, la ADA elaboró la DUI en base a la documentación declarada en la Página de Documentos Adicionales de la DUI, en la cual se consignan la factura comercial y el B/L en original como documentos endosados por Auto Partes Cádiz en favor de Froilán Cádiz Camacho en el Puerto de Tránsito de Arica-Chile, lugar donde se originó la emisión del CRT y MIC/DTA a nombre del importador, por tanto no existe contravención de ninguna normativa, aclarando que en el presente caso se realizó el endoso en territorio extranjero, transfiriendo el



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

dominio y derechos consignados en la factura comercial N° 103-07157, conforme establece el art. 104 del RLGA, sin embargo, el ahora demandante, pretende sancionar a la ADA por no presentar el documento que acredite la transferencia de las mercancías, como documento soporte de la DUI.

La AGIT ha observado que la factura comercial y el B/L consignan como importador a Auto Partes Cádiz, quienes endosan y/o transfieren la mercancía importada en favor de Froilán Cádiz Camacho en Puerto, antes de la emisión de la CRT, MIC/DTA, planilla de gastos portuarios, factura de transporte terrestre y DAV, documentos que se constituyen en la documentación soporte de la DUI y detallados en la Página de Documentos Adicionales de la DUI, los cuales consignan como importador a Froilán Cádiz Camacho, por lo que, se entiende que la ADA al momento del despacho aduanero presentó toda la documentación soporte de la DUI, no existiendo contravención alguna.

En ese entendido, los argumentos del demandante no corresponden, pues la factura comercial es un documento que demuestra la venta de mercancía para su exportación a Bolivia, por lo que, su endoso no es fundamento legal que motive la calificación de la conducta de la ADA como contravención aduanera, al no estar tipificado en el ordenamiento jurídico tributario vigente, pues la calificación de la conducta de un administrado debe ser específica, objetiva y precisa, estando prohibida la interpretación analógica; además se debe considerar que la pretensión de presentar documentos que respalden la transferencia de la mercancía, es un elemento para determinar la base imponible de las mercancías objeto de negociación, cuya ausencia afecta exclusivamente al valor declarado en aduana, lo cual involucra un escenario procesal distinto.

## **II.2. Petitorio**

Concluye solicitando, se declare IMPROBADA la demanda interpuesta, en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la Resolución Administrativa de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0716/2016 de fecha 27 de junio.

## **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES**

A efecto de resolver los fundamentos de la demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

**III.1.** El 21 de julio de 2016, la Lic. María Luz Villarroel, en su condición de Fiscalizador de la Unidad de Fiscalización, mediante Proceso de Fiscalización Posterior, emite el informe AN-GROGR-UFIOR-INF-696/2015, por el cual recomienda iniciar Sumario Contravencional en contra de la Agencia Despachante de Aduana "Nueva Occidental S.R.L." (ADA), debido a que en las DUI's 2014/422/C-11194, 2014/422/C-12074, 2014/422/C-13344, 2014/422/C-14626, 2014/422/C-15270 y 2014/422/C-18166 no se acreditó documentalmente la transferencia de las mercaderías, lo cual constituye una formalidad previa al despacho aduanero.

**III.2.** Como efecto de la recomendación establecida en el informe descrito, se emite el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GROGR-UFIOR-AISC-N° 057/2015, en el cual se establece el inicio del Proceso Administrativo Sumario Contravencional contra la ADA, representada legalmente por Silvia Ximena Leonardini Sierra, por la comisión de la contravención aduanera establecida en el art. 186.h) de la LGA, correspondiente a la DUI 2014/422/C-15270, ratificada mediante Resolución Sancionatoria N° AN-GROUR-ULEOR-RS N° 079/2015, que fue debidamente notificada en fecha 3 de diciembre de 2015 al infractor.

**III.3.** Esta determinación motiva para que la ADA interponga recurso de alzada, mismo que fue resuelto mediante Resolución Administrativa del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0281/2016 de fecha 4 de abril, determinando revocar totalmente la Resolución Sancionatoria impugnada, en consecuencia, deja sin efecto la multa impuesta de 1.500.- UFV's.

**III.4.** Ante la situación, el ahora demandante interpone Recurso Jerárquico, emitiéndose por intermedio de la Dirección Ejecutiva General a.i. de la AGIT, la Resolución Administrativa de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0716/2016 de fecha 27 de junio, la cual resuelve confirmar la Resolución Administrativa del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0281/2016, quedando consecuentemente sin efecto la sanción de 1.500.- UFV's impuesta a la ADA.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

De los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa-Administrativa para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, en el que el Tribunal analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias administrativas de impugnación.

Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de normas legales, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el **objeto de la controversia** se refiere a determinar si la ADA "Nueva Occidental S.R.L.", al declarar los documentos soporte de la DUI, tenía la obligación de documentar la transferencia de mercancías, conducta que se podría tipificar como una contravención aduanera, en aplicación del art. 186.h) de la LGA.

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

##### **V.1. ASPECTOS GENERALES**

La competencia de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de este tipo de controversias, está reconocida por el art. 2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 en concordancia con el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), y la Disposición Final Tercera de la Ley 439 Código Procesal Civil (CPC-2013).

En ese sentido, es importante resaltar que la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, es de un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad de Impugnación Tributaria en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado, y cuando la persona

que creyere lesionado o perjudicado su derecho, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad de Impugnación Tributaria y analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante.

## **V.2. DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DUI**

El demandante indica que la ADA no acreditó la transferencia de mercancías entre los documentos soporte de la DUI 2014/422/C-15270, cuando le correspondía solicitar al importador un instrumento que exprese el valor real de la compra-venta realizada en el Puerto de Arica-Chile, que pudiera respaldar el valor declarado en aduana, no siendo suficiente para el efecto la factura comercial N° 103-07157 endosada a favor del importador, al evidenciarse la adquisición de la mercadería por parte de Auto Partes Cadiz (primer comprador) del proveedor Nankang Rubber Tire Corp Ltda. y no así por Froilán Cádiz Camacho quien figura como importador en la DUI, de lo que se presume que existió una transferencia de la mercancía a favor de este último, lo cual representa una conducta contravencional aduanera, establecida en el art. 186.h) de la LGA y por tanto corresponde aplicarle la multa de 1.500 UFV's, establecida en el numeral 5 del Anexo 1 de la Resolución de Directorio (RD) N° 01-017-09 de fecha 24 de septiembre de 2009, referida al Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal, misma que aprueba la actualización y modificación del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras.

Por su parte el demandado, indica que la administración aduanera tiene la obligación y responsabilidad de calificar los presuntos ilícitos, en sujeción a





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

la descripción exacta de las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes, estando prohibida la interpretación extensiva o analógica de la norma; expresando por otra parte que, la ADA elaboró la DUI en base a la documentación declarada en la Página de Documentos Adicionales de la DUI, en la cual se consignan la factura comercial y el B/L en original como documentos endosados por Auto Partes Cádiz en favor de Froilán Cádiz Camacho en el Puerto de Tránsito de Arica-Chile, lugar donde se originó la emisión del CRT y MIC/DTA a nombre del importador, por tanto no existe contravención de ninguna normativa, sin embargo, se pretende sancionar a la ADA por no presentar un documento que acredite la transferencia de las mercancías, como documento soporte de la DUI, argumentos que no corresponden, pues la factura comercial es un documento que demuestra la venta de mercancía para su exportación a Bolivia, mientras que la pretensión de exigir documentos que respalden la transferencia de la mercancía es para determinar la base imponible sobre la cual se calcularán los aranceles que deben ser cancelados, por lo que, la ausencia de los documentos exigidos, afecta exclusivamente al valor declarado en aduana, lo cual involucra un escenario procesal distinto.

En primer término, se debe tener claro cómo se pretende tipificar la conducta de la ADA, teniendo así lo normado en el art. 186.h) de la LGA, que expresa: *“Comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera, incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la presente Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros. Las contravenciones aduaneras son las siguientes: ...h) Los que contravengan a la presente Ley y sus reglamentos y que no constituyan delitos.”*, continuando con la normativa aduanera vigente, el art. 2.XVI del D.S. N° 1487, por el cual se modifica el art. 111 del RLGA, establece cuales son los documentos soporte de la DUI, indicando: *“Se modifica el Artículo 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, con el siguiente texto: “ARTÍCULO 111.- (DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS). El Declarante está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías,*

los siguientes documentos, que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando ésta así lo requiera: **Factura Comercial o documento equivalente, según corresponda, en original**; Documentos de embarque (guía aérea, carta de porte, conocimiento marítimo o conocimiento de embarque), original o copia; Parte de Recepción, original; lista de empaque para mercancías heterogéneas, original; Declaración jurada del valor en aduanas, suscrita por el importador; Póliza de seguro, copia; Documento de gastos portuarios, en original; Factura de gastos de transporte de la mercancía, emitida por el transportador consignado en el manifiesto internacional de carga, copia; Certificado de origen de la mercancía, original; Certificados o autorizaciones previas, original; Otros documentos establecidos en norma específica...” (negrilla añadida); teniendo por otra parte, lo establecido en el art. 283 del RLGA, que dice: “(PRINCIPIO DE LEGALIDAD).- Para que un acto, hecho u omisión sea calificado como contravención aduanera, deberá existir infracción de la Ley, del presente reglamento o demás disposiciones administrativas, que no constituyan delitos aduaneros. **No habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma.** Cuando por un mismo hecho se incurra en más de una contravención se aplicará la sanción mayor o más grave.” (negrilla añadida)

De la normativa aduanera descrita y los antecedentes del proceso, se evidencia que la ADA cumplió en la presentación de toda la documentación soporte de la DUI, de acuerdo con el detalle que exige el art. 2.XVI del D.S. N° 1487, hecho inclusive entendido así por las partes, más allá de la interpretación del demandante sobre si estaba bien o mal endosada la factura comercial, lo cual no implica que no se haya presentado ese documento, como también se puede evidenciar que el primer comprador en el extranjero es Auto Partes Cádiz y que existió una relación comercial con Froilán Cádiz Camacho, en la cual se transfirieron a su favor, la mercancía transportada hasta Chile junto con toda la documentación de la misma, que fue endosada a su favor, para que pudiera realizar la internación a Bolivia, sin embargo, la discusión legal se centra en la interpretación que tiene la administración aduanera de la documentación presentada como soporte de la DUI, específicamente la factura comercial, pues de los



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

argumentos expuestos en la demanda contenciosa, se entiende que, consideran que la factura comercial es el documento idóneo, en el cual se puede verificar el precio exacto que un importador canceló por determinada mercancía en el extranjero, a efecto de pagos arancelarios para su nacionalización en Bolivia y como existió una transacción comercial en el puerto chileno; antes de llegar la mercadería a Bolivia, existe pues un incremento en el valor de la mercancía, por tanto, se debe cancelar estos valores arancelarios de acuerdo con el monto de la transacción en el puerto chileno, siendo ésta la razón principal por la que exige un documento adicional que acredite esa compra-venta de mercancía.

Lo que no toma en cuenta la administración aduanera, es que como claramente establece el art. 283 del RLG, el principio de legalidad determina que para calificar una conducta como contravención aduanera, no se pueden realizar interpretaciones extensivas ni analógicas de la norma; lo cual está ocurriendo en el presente caso, puesto que, se pretende sancionar a la ADA por la falta de presentación de un documento que acredite la transacción comercial en el puerto chileno, interpretando que eso establece el art. 2.XVI del D.S. N° 1487 al indicar que debe presentarse la factura comercial o documento equivalente, cuando lo que realmente le interesa a la administración aduanera es que los costos arancelarios por la nacionalización de la mercancía se paguen en base a la transacción realizada en el puerto chileno, la cual podría haber generado un precio mayor al establecido en la factura original, interpretación forzada que no corresponde, pues para el efecto, la normativa tributaria faculta a la administración aduanera, mediante un proceso de determinación, para observar el monto del valor FOB que declara el importador como base imponible para la determinación del costo arancelario por nacionalización de mercancía, en el cual necesariamente debe concurrir el importador y al amparo de la normativa vigente pueden cuestionar el valor declarado en aduanas.

## **VI. CONCLUSIONES**

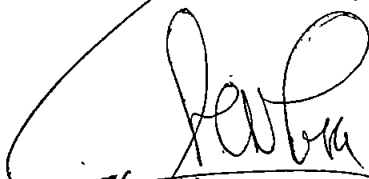
Que, del análisis precedente, esta Sala especializada concluye que la AGIT, al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ

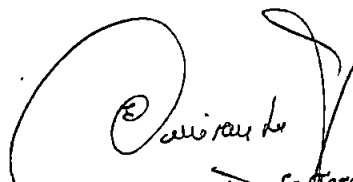
0716/2016 de fecha 27 de junio, no ha incurrido en conculcación de normas legales, limitándose a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte en representación legal de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0716/2016 de fecha 27 de junio.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

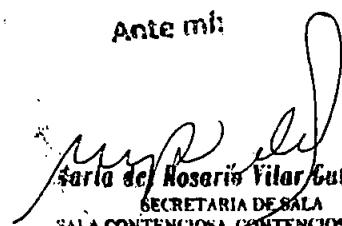
**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

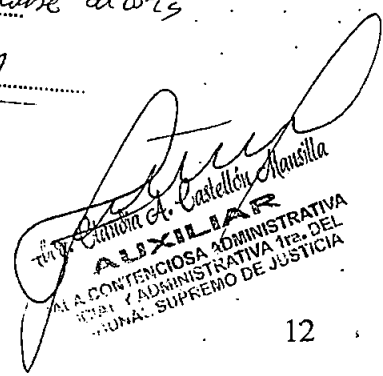
  
Abog. Maria Cristina Diaz Sosa  
MAGISTRADA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Lic. Esteban Miranda Terán  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
Sentencia 97  
Fecha. 7 de Septiembre de 2013  
Tomo de Razón N° 1

Ante mí:

  
María del Rosario Vilar Gutiérrez  
SECRETARIA DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Roxana A. Castellón Mansilla  
ASISTENTE  
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA 1ra. DEL  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA